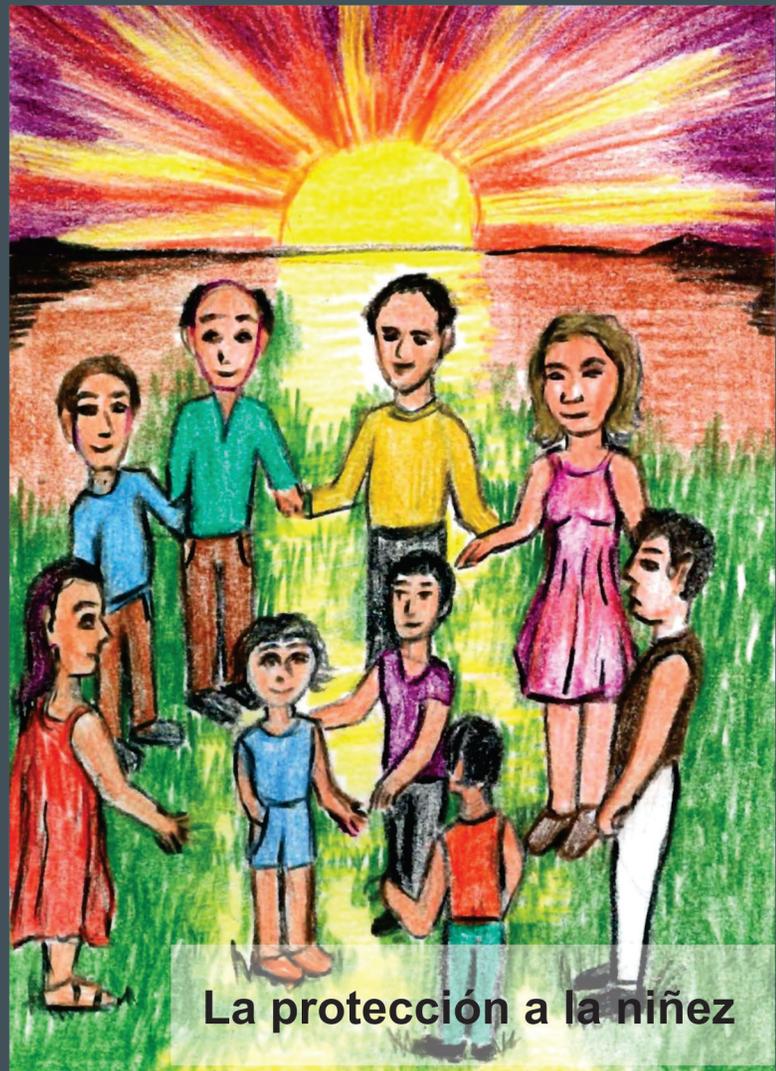


# PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DE LA LEGISLACIÓN ESTATAL EN MATERIA DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Supremo Tribunal de Justicia del  
Estado de Tamaulipas

Octubre 2012



La protección a la niñez





---

---

# MENSAJE

**E**l inicio de la Décima Época de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vio motivada por la reforma en materia de derechos humanos y de amparo. Dichas reformas tienen como consecuencia natural que el Derecho tenga que ser visto, forzosamente, desde una nueva perspectiva, ya que ciertos temas, hasta hace poco íconos de nuestro sistema de justicia, tales como el interés jurídico o la prohibición del control difuso para los tribunales locales, han sido superados con esta importante modificación constitucional.

El interés legítimo, las acciones colectivas, el control de convencionalidad, el control difuso de constitucionalidad, los derechos de la infancia, entre otros, son algunos de los principales temas que serán desarrollados en esta nueva etapa de la historia jurisprudencial de nuestro país.

De los antes mencionados, uno de los temas que en mayor parte será atendido en su inicio por los Poderes Judiciales locales, es el de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, de entre los que destacan el interés superior del menor y el acceso a la justicia que implica no sólo el reconocimiento de sus derechos por parte de las autoridades, sino el compromiso de garantizar el respeto de los mismos, asegurando a niñas, niños y adolescentes la protección y la toma de medidas necesarias para su bienestar.

En este sentido, dicho aseguramiento se realizará por parte de las autoridades en la medida en que los asuntos sometidos a su potestad sean resueltos con apego a los derechos humanos de los menores, contenidos en las normas de carácter interno y en los tratados internacionales de los que México forma parte.

La obligación impuesta a las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, requiere de una visión renovada de los juzgadores, de una constante actualización de conocimientos jurídicos y de la toma de decisiones adecuadas en los asuntos en los que menores de edad se ven involucrados.

El desahogo de una prueba, la videgrabación de una audiencia, la recepción de un testimonio, son situaciones jurídicas que requieren una atención especializada cuando en su desarrollo interviene un niño, niña o adolescente y un cuidado mayor del cumplimiento de los principios reconocidos a nivel internacional.

Por ello, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el “Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes”, el cual enlista una serie de principios y prácticas generales que deben respetarse a todo niño, niña o adolescente cuando intervenga en un proceso de justicia, con base en sus derechos humanos, ello con la finalidad de proveer a los juzgadores nacionales de una herramienta que pueda auxiliarlos en su función.

Este trabajo, sin duda, es un gran aporte al acervo jurídico nacional y constituye un elemento imprescindible para los juzgadores al momento de dictar desde un simple acuerdo de trámite hasta una sentencia definitiva en asuntos en los cuales se involucre a menores.



---

Por esta razón, replicando dicho ejercicio, en la Presidencia a mi cargo se ha elaborado este documento que contiene las normas locales aplicables a los casos que se ventilan ante los juzgados del estado de Tamaulipas.

Me es grato destacar que los legisladores tamaulipecos han actuado con un alto grado de compromiso con la niñez, ya que la mayor parte de las normas aplicables a los casos en que las niñas, niños y adolescentes intervienen, resultan congruentes y acordes con los principios internacionalmente reconocidos. El interés superior del menor ha estado vigente en el marco jurídico de nuestro Estado.

Asimismo, se han incluido en este documento citas de algunos criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación que resultan aplicables a los diversos principios relacionados con el interés superior del menor.

El “Protocolo de Actuación desde la perspectiva de la legislación estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes” pretende ser, junto con el “Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes”, difundido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos instrumentos de referencia básicos para todos los juzgadores del Estado, a fin de que puedan guiar los acuerdos que tomen, las pruebas que ante ellos se desahoguen y las decisiones que asumen cuando un niño, niña o adolescente se encuentre sometido a un procedimiento de carácter judicial o en el ámbito de sus consecuencias; por ello, aprovecho la presente misiva para hacer entrega de ambos documentos que les serán de gran utilidad en su labor como impartidores de justicia. De igual forma, se pone a su disposición en la página electrónica del Poder Judicial de Tamaulipas, [www.pjetam.gob.mx](http://www.pjetam.gob.mx), un apartado denominado “Control de Convencionalidad”, en el que se contienen instrumentos internacionales en general y en materia de Derechos Humanos, vinculados con los protocolos referidos con antelación.

Reconociendo y, sobre todo, respetando la independencia de los juzgadores, el “Protocolo de Actuación desde la perspectiva de la legislación estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes”, debe servir como un material de apoyo para el análisis de los casos concretos que día a día llegan a los juzgados de Tamaulipas.

Sirva este espacio para hacer un reconocimiento a la encomiable labor de los jueces tamaulipecos, quienes día a día se esfuerzan porque en sus decisiones se alcance el valor máximo de la justicia a través de, entre otras cosas, el respeto a los derechos humanos de todas las personas, especialmente los de las niñas, niños y adolescentes de Tamaulipas.

Atentamente,

LIC. ALEJANDRO ETIENNE LLANO  
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del  
Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas



---

---

## PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DE LA LEGISLACIÓN ESTATAL EN MATERIA DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

# ÍNDICE

### **CAPÍTULO I. PRINCIPIOS ACOGIDOS POR LA LEGISLACIÓN ESTATAL, EN CONGRUENCIA CON LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

A) INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE	5
B) NO DISCRIMINACIÓN	6
C) TRATO CON RESPETO Y SENSIBILIDAD	7
D) NO REVICTIMIZACIÓN	8
E) LIMITACIÓN DE LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA	9
F) PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD	10
G) NO PUBLICIDAD	11
H) DERECHO A PARTICIPAR	12

### **CAPÍTULO II. REGLAS GENERALES DE ACTUACIÓN**

1) SER INFORMADO E INFORMADA	13
2) ASISTENCIA A LA PERSONA MENOR DE 18 AÑOS	14
3) FIABILIDAD DE LA DECLARACIÓN DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE	15
4) PRUEBA DE CAPACIDAD	16
5) VERIFICACIÓN DE QUE UNA PERSONA DE APOYO ACOMPAÑE A LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE	16
6) ACOMPAÑAMIENTO DE LA PERSONA DE APOYO	17



---

7) EL TESTIMONIO DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE	18
8) MEDIDAS DE PROTECCIÓN	19
9) PRIVACIDAD	20
10) MEDIDAS PARA PROTEGER LA INTIMIDAD Y EL BIENESTAR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	21
11) CONTACTO CON PERSONAS ADULTAS QUE PUEDEN INFLUIR EN EL COMPORTAMIENTO O ESTABILIDAD EMOCIONAL DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE	22
12) TEMPORALIDAD Y DURACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN INFANTIL	23
13) LAS PERICIALES INFANTILES	24
14) SALAS DE ESPERA	25
15) LOS JUZGADOS	26
16) SUPLENCIA A FAVOR DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE	27
17) REPARACIÓN DEL DAÑO Y MEDIDAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA	28

### **CAPÍTULO III. REGLAS DE ACTUACIÓN ESPECÍFICAS PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY**

1) PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTE	29
2) DEBIDO PROCESO LEGAL	30
3) PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD	30
4) FACULTADES DISCRECIONALES	31
5) ASISTENCIA LEGAL	31
6) MAYORÍA DE EDAD PENAL	32
7) PRISIÓN PREVENTIVA	32
8) INVESTIGACIONES SOCIALES	33
9) DE LA SENTENCIA Y RESOLUCIÓN	33
10) PLURALIDAD DE MEDIDAS RESOLUTORIAS	34

---

## **CAPITULO I. PRINCIPIOS ACOGIDOS POR LA LEGISLACIÓN ESTATAL, EN CONGRUENCIA CON LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

### **A) INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE**

El artículo 4º de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas reconoce, como uno de los principios rectores, el de interés superior que implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, orientando de esta forma la actuación de las autoridades competentes encargadas de las acciones de defensa y representación jurídicas, asistencia, provisión, prevención, protección y participación de las niñas y niños.

Del mismo modo, la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas, cuyas disposiciones se aplican en asuntos que afecten a niñas, niños y adolescentes, prevé que en el régimen de esta materia prevalecerá el interés superior del menor, conceptualizándolo como todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, intelectual, moral, cultural y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad.

En materia procesal, el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado impone al Juzgador, en materia del orden familiar, resolver mirando siempre por lo que más favorezca a los menores e incapaces, lo que conlleva dar prioridad al bienestar de los menores ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, en congruencia con el diverso 260 del Código Civil del Estado.

*Nota:*

*\*Véanse jurisprudencias por reiteración localizables en la Novena Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Marzo de 2011; Págs. 2187 y 2188; con número de registros 162561, 162562 y 162563.*



**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN**  
DESDE LA PERSPECTIVA DE LA LEGISLACIÓN ESTATAL  
EN MATERIA DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

### **INSTRUMENTOS JURÍDICOS**

*Constitución General de la República: Artículo 1º, 4 y 18, párrafo quinto*

*Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas: Artículo 4º*

*Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas: Artículo 17*

*Código de Procedimientos Civiles: Artículo 1º*  
*Código Civil del Estado: Artículo 260*

*Ley de Justicia para Adolescentes en Tamaulipas: Artículo 10*

**INSTRUMENTOS  
JURÍDICOS**

*Ley de los  
Derechos de las  
Niñas y Niños  
en el Estado de  
Tamaulipas:  
Artículo 4º,  
fracciones III y  
VII; Artículo 5º  
fracción I,  
inciso b)*

*Ley para el  
Desarrollo  
Familiar del  
Estado de  
Tamaulipas:  
Artículo 12.3*

*Ley de  
Justicia para  
Adolescentes  
en el Estado:  
Artículo 14*

**B) NO DISCRIMINACIÓN**

Este principio se encuentra plasmado en el artículo 1º de la Constitución General de la República y, por ende, todas las autoridades del país se encuentran obligadas a su debido respeto, aunado a la valía que en el plano internacional ha alcanzado.

La Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, instituye como derechos de los niños y niñas, el de la no discriminación, previendo que la observancia de sus derechos debe hacerse sin distinción alguna, independientemente del fenotipo, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica, impedimentos físicos o cualquier otra condición de ellos, de sus padres o de sus tutores, pugnando por el trato igualitario y equitativo en todos los ámbitos que conciernen a las niñas y niños.

En materia de familia, la no discriminación implica el gozar, en el entorno familiar, de los derechos que nuestro régimen contempla, sin distinción de origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias o cualquier otra que atente contra su dignidad humana, de sus padres, tutores o personas responsables de su cuidado ante la ley, incluyendo su condición familiar, social, cultural, económica, política, de salud o religiosa.



**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN**

DESDE LA PERSPECTIVA DE LA LEGISLACIÓN ESTATAL  
EN MATERIA DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

### **C) TRATO CON RESPETO Y SENSIBILIDAD**

La Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, reconoce la trascendencia de que las niñas, niños y adolescentes reciban un trato respetuoso, sensible, pero sobre todo apropiado, por parte de las autoridades que de alguna u otra forma participan en el ámbito de sus derechos; en especial cuando son víctimas de cualquier tipo de ilícito o cuando los propios menores o adolescentes participan en la comisión de algún delito.

De tal suerte que para el ejercicio de este derecho, en la esfera de impartición de justicia, deben aplicarse armónicamente las distintas disposiciones del ámbito internacional, nacional y local, a efecto de buscar en todo momento que la niña, niño o adolescente que interviene en un procedimiento judicial, entienda lo que sucede en el mismo y reciba el trato apropiado por parte de los jueces y demás personal del Tribunal.

#### **INSTRUMENTOS JURÍDICOS**

*Ley de los  
Derechos de las  
Niñas y Niños  
en el Estado de  
Tamaulipas:  
Artículo 5º,  
fracción II,  
inciso g)*

*Ley de  
Justicia para  
Adolescentes  
en Tamaulipas:  
Artículo 16*



**INSTRUMENTOS  
JURÍDICOS**

*Ley de los  
Derechos de las  
Niñas y Niños  
en el Estado de  
Tamaulipas:  
Artículo 5º,  
fracción I,  
inciso c), d) y f)*

**D) NO REVICTIMIZACIÓN**

Dado que las decisiones judiciales deben privilegiar siempre la aplicación de los instrumentos jurídicos internacionales suscritos por México, en tratándose de este principio, la esencia de su terminología conlleva a concientizar a las autoridades competentes, en especial las encargadas de impartir justicia, de que en los procesos judiciales en que los menores sean parte, se eviten prácticas que revictimicen y atenten contra la salud psicológica de los menores y adolescentes, como acontece cuando su intervención se repite en distintas fases del procedimiento o cuando el desahogo de una prueba a su cargo se prolonga en demasía, generando estrés, desgaste emocional y psicológico de la niña, niño o adolescente, aunado al daño ocasionado por el solo hecho de formar parte del proceso judicial.

De tal suerte que el referido principio guarda estrecha relación con el de respeto y sensibilidad que las autoridades competentes deben tener en el trato a los menores a efecto de que en sus decisiones judiciales antepongan siempre el interés superior de las niñas, niños y adolescentes que garanticen su bienestar, previsto en la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas.



**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN**

DESDE LA PERSPECTIVA DE LA LEGISLACIÓN ESTATAL  
EN MATERIA DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

## **E) LIMITACIÓN DE LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA**

Las decisiones judiciales deben privilegiar siempre la aplicación de los instrumentos jurídicos internacionales suscritos por México, que garantizan el derecho de los menores y adolescentes a que la injerencia en su vida privada se limite al mínimo necesario y con arreglo a lo estrictamente establecido por la ley.

En congruencia con lo anterior, la Ley para el Desarrollo Familiar en el Estado de Tamaulipas, en su artículo 16, dispone que el Estado tiene la responsabilidad de proteger a todos los menores y, de manera especial, a quienes se hallen amenazados o vulnerados en sus derechos; a los infractores; a los discapacitados; a los desamparados por carecer su familia de los medios de subsistencia que satisfagan sus necesidades básicas; a los afectados en conflictos armados, desplazados o repatriados y, en general, a todos aquellos menores que, de alguna u otra forma se encuentren en situación de vulnerabilidad, garantizando de esta manera el derecho a ser respetado en su persona, integridad física y psicoemocional, como lo dispone también el diverso 5, fracción I, inciso d) de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Tamaulipas. A esa directriz deben apegarse las actuaciones judiciales de asuntos que afecten a niñas, niños y adolescentes.

### **INSTRUMENTOS JURÍDICOS**

*Convención  
Americana  
sobre derechos  
humanos,  
Artículo 11,  
párrafos II y III*

*Directrices  
sobre la justicia  
en asuntos  
concernientes  
a los niños  
víctimas y  
testigos de  
delitos,  
párrafo 12*

*Manual sobre  
la justicia  
en asuntos  
concernientes  
a los niños  
víctimas y  
testigos de  
delitos, Capítulo  
VII p 59 - 63*

*Ley para la  
protección de  
los Derechos de  
Niñas, Niños y  
Adolescentes,  
Artículo 5º,  
fracción I,  
inciso d)*



**INSTRUMENTOS  
JURÍDICOS**

**Constitución  
General de  
la República:  
Artículo 20,  
apartado C),  
fracción V**

**Ley de los  
Derechos de las  
Niñas y Niños  
en el Estado de  
Tamaulipas:  
Artículo 5º,  
fracción II, inciso  
g); 60,  
fracción III**

**Ley de  
Justicia para  
Adolescentes  
en Tamaulipas:  
Artículo 30**

**Ley de  
Transparencia  
y Acceso a la  
Información  
Pública: Artículos  
27, 28 Puntos 1 y  
2, inciso a)**

**F) PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD**

Las decisiones judiciales deberán privilegiar la aplicación de los instrumentos jurídicos internacionales suscritos por México que garantizan el derecho de los menores a que se proteja su intimidad cuando han intervenido en los procesos judiciales como víctimas o testigos de delitos, cuyo principio se encuentra implícito en el artículo 5, fracción II, inciso g) de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Tamaulipas.

Del mismo modo, en el ámbito familiar, en tratándose de niñas y niños sujetos a la guarda y custodia en centros de alojamiento o albergues, los órganos encargados de impartir justicia en esa materia deben garantizar que estos establecimientos mantengan en secreto el historial y los datos que de los menores tengan reservados, salvo que sean requeridos por el Ministerio Público o la autoridad judicial competente.



**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN**

DESDE LA PERSPECTIVA DE LA LEGISLACIÓN ESTATAL  
EN MATERIA DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

## **G) NO PUBLICIDAD**

Las decisiones judiciales deben siempre privilegiar la aplicación de los instrumentos jurídicos internacionales suscritos por México que garantizan el derecho de los menores a que no se difunda públicamente información alguna sin la autorización expresa de un tribunal.

En materia de Justicia para Adolescentes el artículo 30 de la Ley de Justicia para Adolescentes de Tamaulipas, prohíbe expresamente a las autoridades involucradas divulgar la identidad del adolescente mediante cualquier dato que permita su identificación pública y, en ese sentido, las instituciones deben tomar las previsiones necesarias para que sus actuaciones no comprometan, de alguna forma, la identidad del infante.

### **INSTRUMENTOS JURÍDICOS**

*Constitución  
General de  
la República:  
Artículo 20,  
apartado C),  
fracción V*

*Ley de los  
Derechos de las  
Niñas y Niños  
en el Estado de  
Tamaulipas:  
Artículo 5º,  
fracción I,  
inciso d) y f)*

*Ley de  
Justicia para  
Adolescentes  
en Tamaulipas:  
Artículo 30*

*Ley de  
Transparencia  
y Acceso a la  
Información  
Pública: Artículos  
27, 28 Puntos 1 y  
2, inciso a)*



**INSTRUMENTOS  
JURÍDICOS**

*Ley de los  
Derechos de las  
Niñas y Niños  
en el Estado de  
Tamaulipas:  
Artículo 5º,  
fracción II, inciso  
f); fracción IV,  
inciso b);  
Artículos 42 y 43*

*Código Civil del  
Estado:  
Artículo 260*

**H) DERECHO A PARTICIPAR**

La Ley de los Derechos de las Niñas y Niños de Tamaulipas, prevé el derecho de todo niño, niña o adolescente a emitir su opinión en los asuntos que le afecten, y ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea en forma directa o por medio de representante.

En el ámbito jurisdiccional familiar, el artículo 260 del Código Sustantivo Civil dispone claramente la obligación del juzgador de escuchar la opinión de los menores en aquellos asuntos que puedan menoscabar su integridad física, moral o psicológica o cualquiera otra que implique el no respeto de sus derechos.

De igual forma, el derecho de participación, como prerrogativa de las niñas y niños, constituye un deber que deben observar las instituciones públicas, privadas y sociales, a efecto de que en el ámbito de sus propias competencias, los menores ejerzan su derecho de opinar, analizar y, en general, puedan expresar su punto de vista y externar propuestas, en todos aquellos asuntos de su interés.



**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN**

DESDE LA PERSPECTIVA DE LA LEGISLACIÓN ESTATAL  
EN MATERIA DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

## CAPÍTULO II. REGLAS GENERALES DE ACTUACIÓN

Estas reglas de actuación no son limitativas y, por ende, los juzgadores deben aplicar en forma armónica las disposiciones concurrentes al caso concreto.

Se encaminan a orientar la actuación de toda persona que tiene a su cargo la impartición de justicia en casos relacionados con niñas, niños y adolescentes, ya sea porque éstos participen como testigos, o tengan la calidad de parte o hayan intervenido en la comisión de una conducta tipificada como delito por la Ley Penal o sean víctimas de algún delito. En ese sentido, los jueces atenderán los instrumentos jurídicos internacionales a que alude el Protocolo de Actuación elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido armoniza la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas.

### 1) SER INFORMADO E INFORMADA

- a) Del deber de protección por parte de sus padres, familiares y autoridades competentes.
- b) El respeto de su persona, integridad física y psicoemocional.
- c) A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas o victimarios. Dichos supuestos traen consigo la información puntual de los mecanismos de revisión de las decisiones judiciales. Si es la víctima, deberá estar informada de la forma en que puede obtener la reparación del daño; tratamiento psicológico o bien de los procedimientos civiles alternativos u otros procedimientos y, en general, todo lo que se relacione con el estado procesal de la causa. Si se le atribuye la comisión de una conducta tipificada como delito, deberá estar informado de las actuaciones que se deriven del procedimiento que la ley especial reserva para esos casos y las garantías de debido proceso, incluido lo relativo a su libertad.
- d) Al acceso a los servicios médicos, psicológicos y sociales.
- e) La disponibilidad de servicio de asesoría legal y la necesidad de que le acompañe una persona de su confianza, una trabajadora social, sus padres, familiares y su defensor.
- f) A ser informada de todo lo relativo a su actuación en el proceso, desde los motivos de su intervención en el mismo hasta las fechas y lugares de



## INSTRUMENTOS JURÍDICOS

*Ley de los  
Derechos de las  
Niñas y Niños  
en el Estado de  
Tamaulipas:  
Artículo 5º,  
fracción I,  
inciso d) y f);  
fracción II,  
incisos f) y  
h); fracción  
III, inciso b);  
fracción IV,  
inciso b);  
Artículo 7;  
Artículo 44;  
Artículo 45*

## **INSTRUMENTOS JURÍDICOS**

*Ley de los  
Derechos de las  
Niñas y Niños  
en el Estado de  
Tamaulipas:  
Artículo 5º,  
fracción II, inciso  
h); fracción III,  
incisos b);  
fracción V;  
Artículo 7;  
Artículo 23,  
fracción XIV;  
Artículos 44 y 45*

*Ley para el  
Desarrollo  
Familiar:  
Artículo 5, inciso  
k), Artículo 14,  
punto 1);  
Artículo 25*

*Ley de  
Justicia para  
Adolescentes  
en el Estado de  
Tamaulipas:  
Artículo 23*

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas

las diligencias y cualesquiera otra información de la cual tenga duda y se relacione con su persona.

g) A recibir el apoyo de la autoridad en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos, de conformidad con la Legislación Federal y Local vigente y los tratados internacionales suscritos por México.

h) Las acciones de protección que el Estado ha reservado para las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias de desventaja social.

i) Saber el resultado del juicio, los medios para impugnación que tiene a su alcance y en caso de requerir terapia emocional con el fin de ayudarlo a avenirse al resultado del juicio, canalizando al adolescente a la instancia correspondiente.

## **2) ASISTENCIA A LA PERSONA MENOR DE 18 AÑOS**

La Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Tamaulipas, dispone que las autoridades competentes están obligadas a otorgar y garantizar, de la mejor forma posible, los servicios de defensa y representación jurídica para preservar los intereses de las niñas y niños, mismos que deberán ser gratuitos a través del Sistema DIF Tamaulipas, la Defensoría de Oficio, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y las demás dependencias o entidades, estatales o municipales, creadas para ese fin.

De igual forma, como garantía de la certeza jurídica, el gobierno tamaulipeco, prevé, como derecho de las niñas, niños y adolescentes, recibir el apoyo de las autoridades competentes, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos, a través de las instituciones creadas para tal efecto, como son: el Sistema DIF Tamaulipas, el Supremo Tribunal de Justicia, las Procuradurías competentes, el Consejo Tutelar, la Comisión de Derechos Humanos y los Sistemas DIF municipales; de tal suerte que, la asistencia no solo se limita a la legal, sino social, psicológica, financiera, pedagógica, otorgada por profesionales capacitados en distintas áreas que atiendan las necesidades de los menores y adolescentes, según el grado de madurez, desarrollo o necesidades particulares del infante, canalizado siempre por persona especializada en infancia.



### **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN**

DESDE LA PERSPECTIVA DE LA LEGISLACIÓN ESTATAL  
EN MATERIA DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

### 3) FIABILIDAD DE LA DECLARACIÓN DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE

En cuanto a la valoración jurídica que debe darse al testimonio de todo niño, niña o adolescente, nuestro sistema legal en el ámbito procesal civil, mercantil y penal no hace distingo alguno entre el valor que alcanza el testimonio de un adulto o el de un menor y adolescente; por tanto, no existe razón legal para que los jueces desestimen el testimonio argumentando como única razón, la edad o falta de madurez del testigo.

De tal suerte que, al igual que los testimonios de los adultos, su resultado puede ser redargüido a través de los medios legales; sin embargo, es en ese momento en donde el órgano jurisdiccional debe prestar especial cuidado en la forma en que la defensa o fiscalía pretende desvirtuar la indicada probanza, es decir, el medio de prueba que pretende utilizar para ello, velando por el bienestar del menor y siempre que no se ponga en riesgo su estabilidad emocional o psíquica, en aras del interés superior.

A su vez, esta regla se relaciona con el derecho reconocido del infante a emitir su opinión en todos aquellos asuntos que le afecten, en el sentido de otorgar valor demostrativo a su opinión, sin que pueda restringirse por factores relacionados con el grado de madurez originado por su corta edad.

*Nota:*

*\*Véase Jurisprudencia por reiteración localizable en la Novena Época; 1ª Sala, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; VIII, Octubre de 1998, Pág. 1082, con No. de Registro 195364.*

*\*Véase Jurisprudencia por contradicción localizable en la Novena Época, Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Enero de 2006, pág. 478, con No. de Registro 176168.*



**INSTRUMENTOS  
JURÍDICOS**

*Ley de los  
Derechos de las  
Niñas y Niños  
del Estado de  
Tamaulipas:  
Artículos 7, 9,  
fracción I, II, III y  
VII; 23 fracciones  
XIV, XV y XX;  
557, 558, 763,  
764, fracción I,  
781, fracción VI,  
829, fracción IV,  
868, fracción II,  
893, tercero y  
cuarto párrafo;  
898*

#### **4) PRUEBA DE CAPACIDAD**

De acuerdo al objeto que se le atribuye conforme al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia procesal, es posible que los jueces o magistrados experimenten una solicitud de esta naturaleza, dado que dicha regla tiene como finalidad determinar si el infante o adolescente puede comprender las preguntas que se le formulen en un lenguaje comprensible para el mismo; por tanto, la disyuntiva puede plantearse cuando la intención de la defensa o fiscalía sea la de desvirtuar el testimonio de una niña, menor o adolescente por esos motivos.

En ese sentido, los jueces deberán adoptar especial cuidado en su admisión, desahogo y valoración, recurriendo a los instrumentos internacionales suscritos y aprobados por nuestro país.

*NOTA: Véase la jurisprudencia en materia penal invocada en el punto anterior.*

#### **5) VERIFICACIÓN DE QUE UNA PERSONA DE APOYO ACOMPAÑA A LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE**

En forma unánime la legislación nacional y local, reconocen como prerrogativa del niño, niña y adolescente, el acceso a la asistencia integral.

En el mismo orden, el principio de interés superior del menor orienta la actuación de las autoridades competentes encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica; así como las de asistencia, provisión, prevención, protección y participación de las niñas y niños, que permita a las niñas y niños vivir en un ambiente propicio para su sano desarrollo y desenvolvimiento.

Bajo este contexto legal, se sustenta la necesidad de que en los procesos judiciales en que se ventilen derechos de niñas, niños y adolescentes, tanto los jueces y demás autoridades involucradas, constaten si los



#### **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN**

DESDE LA PERSPECTIVA DE LA LEGISLACIÓN ESTATAL  
EN MATERIA DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

menores o adolescentes ya se encuentran recibiendo apoyo; cuestionar la presencia de los padres o familiares; si cuentan con asesoría legal y, en su caso, asignar un abogado público o instar ante los organismos públicos como el Sistema DIF Estatal o Municipal para que proporcione la asesoría correspondiente; aunado a la designación de tutor judicial que en los procesos jurisdiccionales en que intervengan menores, debe existir.

Es posible también que la atención se extienda al campo de otras ramas del conocimiento y resulte necesario que una trabajadora social o un psicólogo evalúe las condiciones aconsejables en las que el infante deba emitir su opinión o declaración e inclusive asistirlo en las diligencias en que tenga que intervenir si su presencia le genera más confianza y tranquilidad.

## **6) ACOMPAÑAMIENTO DE LA PERSONA DE APOYO**

Es obligación de los padres y miembros de la familia para con las niñas y niños, asegurar el respeto y la aplicación eficaz de los derechos establecidos en la ley, así como garantizarles que no sufran ningún tipo de violencia, discriminación, maltrato, explotación o violación a sus derechos en el seno de sus familias o en cualquier lugar en que se encuentren, e inclusive, prevenir las situaciones, acciones o hechos que amenacen o violen sus derechos y de proporcionarles el apoyo, cuidado y protección suficiente y adecuada.

En ese contexto, cuando un niño, niña o adolescente participe en un procedimiento judicial, el juez o magistrado debe permitir el acompañamiento de esa persona de apoyo que provoque en el infante confianza y tranquilidad, propicia para emitir su opinión o declaración; informándoles tanto a la persona de apoyo como al infante o adolescente que en el momento que así lo requiera el estado emocional de la niña, niño o adolescente, pueden solicitar la suspensión de la diligencia.



## **INSTRUMENTOS JURÍDICOS**

*Ley para el  
Desarrollo  
Familiar del  
Estado de  
Tamaulipas:  
Artículo 12.2,  
14, 16 .1, 38, 39,  
55, fracción V,  
incisos b), c), d),  
e) y g)*

*Ley de los  
Derechos de las  
Niñas y Niños  
del Estado de  
Tamaulipas:  
Artículos 7, 9,  
fracción I, II, III y  
VII y Artículo 23  
fracciones XIV,  
XV y XX*

*Ley de  
Justicia para  
Adolescentes  
en Tamaulipas:  
Artículo 29*

**INSTRUMENTOS  
JURÍDICOS**

*Ley de los  
Derechos de las  
Niñas y Niños  
de Tamaulipas:  
Artículo 5,  
fracción II,  
incisos f), g) y h)*

*Código de  
Procedimientos  
Civiles de  
Tamaulipas:  
Artículos 1º, 11 y  
374*

*Código de  
Procedimientos  
Penales:  
Artículos 27,  
28, 29, 105, 118,  
fracción I, 123,  
268, 269*

*Ley de  
Justicia para  
Adolescentes  
en Tamaulipas:  
Artículos 27 y 28*

Con el mismo objetivo, de proporcionar al infante un ambiente tranquilo, seguro y propicio para que emita su opinión, la autoridad judicial también debe prescindir de la persona que le intranquilece o infunda temor.

**7) SOBRE EL TESTIMONIO DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE**

En el ámbito procesal, cuando en un proceso judicial se desahogue la prueba de testimonio a cargo de menores y adolescentes, los jueces deben recurrir a la exhortación de decir verdad y privilegiar su derecho a ser acompañado por sus padres, familiares o tutor, por una persona de apoyo, la intervención debida del Ministerio Público, su abogado o asesor legal y, en su caso, la necesidad de asignación de un intérprete, privilegiando en las actuaciones judiciales la aplicación de los instrumentos jurídicos internacionales suscritos por México que garantizan el respeto y cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

De tal suerte que, la sensibilidad en el trato e idoneidad en la conducción y desarrollo de la diligencia será una huella particular que los órganos jurisdiccionales impriman a las actuaciones en que participen los infantes, pues el protocolo de actuación constituye solo un catálogo de exigencias internacionales para los órganos encargados de impartir justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, -obligatorio para todas las autoridades- pero serán precisamente los jueces, magistrados y demás autoridades competentes los que finalmente, bajo su más amplio criterio y sentido común, reflejen en su actuar la utilidad de esta herramienta.



**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN**

DESDE LA PERSPECTIVA DE LA LEGISLACIÓN ESTATAL  
EN MATERIA DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

## **8) MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

La Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, dispone que toda persona que tenga conocimiento de que alguna niña o niño se encuentre en circunstancias de desventaja social podrá pedir la intervención de las autoridades competentes para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

De igual forma, la Ley de Prevención de la Violencia Familiar del Estado, reserva al Poder Judicial, entre otras atribuciones, la de acordar de manera urgente e inmediata, las medidas de protección y seguridad necesarias para resguardar la integridad física y psicológica de las víctimas de este tipo de conductas.

En congruencia con lo anterior, se reserva también a las autoridades competentes, las Órdenes de Protección contenidas en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en protección de la víctima de violencia familiar y, en su caso, de los hijos.

Algunas de las medidas aplicables son:

- a) Prevenir al agresor se separe de la residencia común y la prohibición de su acceso y se ordene la entrega de su ropa y los bienes que sean necesarios para el trabajo que realice;
- b) Ordenar la asistencia obligatoria a instituciones oficiales que ejecuten los programas terapéutico-educativos para su readaptación;
- c) Suspender al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos, en caso de agresión sexual contra menores de edad o incapacitados;
- d) Salvaguardar el derecho a los alimentos a los acreedores alimentistas;
- e) El auxilio de la fuerza policial en favor de la víctima, con autorización para ingresar a su domicilio en su ayuda;
- f) Separar preventivamente a la niña o niño, aun cuando se encuentre bajo custodia de su padre, madre, tutor o de cualquier persona que lo tenga legalmente o en acogimiento, cuando aparezcan motivos fundados que hagan presumir la existencia de maltrato o se encuentre en riesgo su integridad, auxiliándose de la asistencia privada o pública que destine un



## **INSTRUMENTOS JURÍDICOS**

*Ley de los  
Derechos de las  
Niñas y Niños  
de Tamaulipas:  
Artículos 44, 45  
y 49*

*Ley de  
Prevención de  
la Violencia  
Familiar del  
Estado de  
Tamaulipas:  
Artículo 13,  
fracción II*

*Ley para  
Prevenir,  
Atender,  
Sancionar y  
Erradicar la  
Violencia contra  
las Mujeres:  
Artículos 9, 9 bis  
y 10*

**INSTRUMENTOS  
JURÍDICOS**

*Constitución  
General de  
la República:  
Artículo 20,  
apartado C),  
fracción V*

*Ley de los  
Derechos de las  
Niñas y Niños  
de Tamaulipas:  
Artículos 4,  
fracción I,  
inciso b),  
44 y 45*

*Código de  
Procedimientos  
Civiles de  
Tamaulipas:  
Artículo 1º*

*Ley de  
Justicia para  
Adolescentes  
en Tamaulipas:  
Artículo 30*

lugar apropiado para que el menor quede protegido y, de ser necesario, se adopten las medidas para que no se revele su paradero.

## **9) PRIVACIDAD**

Los órganos encargados de impartir justicia deben prever y evitar conductas que puedan afectar la salud física o mental, y el normal desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, anteponiendo en sus actuaciones judiciales el interés superior de la niña, niño y adolescente.

En ese orden, los jueces deben cuidar que sus actuaciones no comprometan la identidad del infante, garantizando además la privacidad de las diligencias en que se requiera su presencia y evitar la filtración de información a los medios de comunicación relacionada con su identidad o con el procedimiento judicial.

Lo anterior conlleva a que en la audiencia solo intervengan las personas legitimadas, sin olvidar la presencia del personal de apoyo que infunda tranquilidad al infante o adolescente; en ese sentido, la audiencia o diligencia deberá llevarse a cabo en un lugar adecuado y que reúna las condiciones necesarias que resguarden la identidad del infante o adolescente.

Las reglas anteriormente mencionadas sólo constituyen algunas de las múltiples medidas de protección que los órganos jurisdiccionales pueden aplicar en el ámbito de su jurisdicción, con el fin de prever y evitar algún tipo de afectación tanto en la esfera personal y desarrollo futuro, como en el estado psicológico y emocional de la niña, niño o adolescente; por tanto, el juez gozará de las más amplias facultades para tomar otras medidas de protección necesarias que garanticen los derechos reservados a la infancia y adolescencia.



### **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN**

DESDE LA PERSPECTIVA DE LA LEGISLACIÓN ESTATAL  
EN MATERIA DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

## 10) MEDIDAS PARA PROTEGER LA INTIMIDAD Y EL BIENESTAR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Las medidas de protección que se anuncian en el Protocolo de Actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para proteger la intimidad y el bienestar de los infantes y adolescentes en los casos que les afecten, constituyen una recopilación de las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, así como del Manual sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos para Uso de Profesionales y Encargados de la Formulación de Políticas; de tal suerte que, para su aplicación, los órganos jurisdiccionales deben considerar todas aquellas medidas que sean adecuadas y operables en nuestro sistema de justicia, tomando en cuenta el interés superior de la niña, niño o adolescente.

### **INSTRUMENTOS JURÍDICOS**

**Constitución  
General de  
la República:  
Artículo 20,  
apartado C),  
fracción V**

**Ley de los  
Derechos de las  
Niñas y Niños  
de Tamaulipas:  
Artículos 4,  
fracción I,  
inciso b),  
44 y 45**

**Código de  
Procedimientos  
Civiles de  
Tamaulipas:  
Artículo 1º**



**INSTRUMENTOS  
JURÍDICOS**

*Ley de los  
Derechos de las  
Niñas y Niños  
de Tamaulipas:  
Artículos 4,  
fracción I,  
inciso b),  
44 y 45*

*Código de  
Procedimientos  
Civiles de  
Tamaulipas:  
Artículo 1º*

*Ley de  
Justicia para  
Adolescentes  
de Tamaulipas:  
Artículo 29*

**11) CONTACTO CON PERSONAS ADULTAS QUE PUEDEN INFLUIR EN EL COMPORTAMIENTO O ESTABILIDAD EMOCIONAL DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE**

El órgano jurisdiccional que esté conociendo del caso debe siempre dirigir las diligencias en que intervenga una niña, niño o adolescente a efecto de que constate la presencia de las personas legitimadas para intervenir en la celebración, así como la del personal de apoyo necesario, del Ministerio Público y de que el lugar garantice la privacidad e intimidad del infante.

Asimismo, la presencia del juez o magistrado evitará cualquier práctica u omisión que ponga en riesgo la estabilidad emocional y tranquilidad del infante, necesarias para que el testimonio resulte provechoso. En la diligencia, el juez se puede percatar de cambios en el estado emocional del menor, y con auxilio del personal de apoyo puede constatar si el menor se encuentra apto para testificar, si existe en la sala persona de las legitimadas, que le infunda temor o rechazo o que impida que su testimonio pueda rendirse en forma veraz. Por tal razón, el juez debe tomar las provisiones necesarias a efecto de que en el desarrollo de la diligencia el menor no tenga contacto visual con otras personas ajenas al juicio que lo hagan sentir observado o lo perturben.



## 12) TEMPORALIDAD Y DURACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN INFANTIL

Quienes imparten justicia en casos que afecten niñas, niños y adolescentes, deberán cuidar que su participación en el proceso judicial no trascienda en su esfera de derechos, transformando su estadía en los juzgados como una mala experiencia que en un futuro inmediato provoque afectaciones a su estado de salud física y psíquica; por lo tanto, el juez o magistrado buscarán en la medida de lo posible:

- a) Que las partes justifiquen la razón de la actuación de la niña, niño o adolescente, cerciorándose de que la misma no sea únicamente con la finalidad de agotar una actuación de manera rutinaria; prestando especial análisis al objetivo de la probanza y a que ésta no constituya duplicidad de prueba.
- b) Que la diligencia se programe en un horario y fecha que no interfiera en sus necesidades básicas o en las de la persona que ostente la custodia del niño, tomando las provisiones necesarias para recabar la información conducente.
- c) Cerciorarse previamente de que las partes a intervenir queden debidamente notificadas, a fin de evitar el traslado inútil del menor.
- d) Ser puntual y dar prioridad a la diligencia del menor, cuando para ese mismo día se hayan programado otras diligencias, a efecto de evitar que el menor espere indefinidamente en el Juzgado.
- e) Que la diligencia no se prolongue superfluamente, cuidando que el infante permanezca en el juzgado el menor tiempo posible.
- f) Evitar que el día de la diligencia los menores compartan la misma estancia que los adultos; por lo que, ordenará que el personal de apoyo especializado en psicología o una trabajadora social los acompañe y los prepare en el conocimiento de sus derechos a efecto de infundir en ellos tranquilidad y bienestar.
- g) Que las diligencias se programen de tal manera que no afecten los horarios de actividades escolares de los menores o adolescentes.



### **INSTRUMENTOS JURÍDICOS**

*Ley de los  
Derechos de las  
Niñas y Niños  
de Tamaulipas:  
Artículos 4,  
fracción I,  
inciso b),  
44 y 45*

*Código de  
Procedimientos  
Civiles de  
Tamaulipas:  
Artículo 1º*

**INSTRUMENTOS  
JURÍDICOS**

**Ley de los  
Derechos de las  
Niñas y Niños  
de Tamaulipas:  
Artículos 4,  
fracción I,  
inciso b),  
44 y 45**

**Código de  
Procedimientos  
Civiles de  
Tamaulipas:  
Artículo 1º**

**13) LAS PERICIALES INFANTILES**

Las directrices que se incluyen en el Protocolo de Actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el registro, repetición y valoración de las pruebas periciales, constituyen una recopilación de las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, así como del Manual sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos para Uso de Profesionales y Encargados de la Formulación de Políticas; de tal suerte que, para su aplicación, los órganos jurisdiccionales deben considerar todas aquellas medidas que sean operables en nuestro sistema de justicia.

El derecho a la salud mental de los niños es un derecho fundamental protegido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual debe ser interpretado de acuerdo al interés superior del niño que supone medidas de protección reforzadas a cargo del Estado; de tal suerte que, en la admisión, desahogo y valoración de esta clase de pruebas, es necesario que el órgano jurisdiccional se cerciore de que las pruebas psicológicas o de capacidad no constituyan una afectación a la salud mental de los menores; por tanto, sólo serán admisibles o practicables aquellas que considere necesarias y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos del menor que se controvierten en el juicio y a cargo de peritos en infancia.

*Nota: Véase Jurisprudencia localizable en la Novena Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Mayo de 2011, Página: 128, con No. de Registro No. 162017.*



**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN**  
DESDE LA PERSPECTIVA DE LA LEGISLACIÓN ESTATAL  
EN MATERIA DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

## 14) SALAS DE ESPERA

Los órganos encargados de impartir justicia deben prevenir y evitar conductas que puedan afectar la salud física o mental, y el normal desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, anteponiendo en sus actuaciones judiciales el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Por tal razón, en el ámbito de sus competencias, los Jueces y Magistrados deberán dictar las medidas necesarias para que la niña, niño o adolescente que deba acudir al tribunal con motivo de la celebración de una diligencia, espere en un lugar alejado del espacio en donde se encuentran los acusados de la comisión de algún delito o de cualquier persona adulta que se encuentre participando en algún proceso judicial.

### **INSTRUMENTOS JURÍDICOS**

*Ley de los  
Derechos de las  
Niñas y Niños  
de Tamaulipas:  
Artículos 4,  
fracción I,  
inciso b),  
44 y 45*

*Código de  
Procedimientos  
Civiles de  
Tamaulipas:  
Artículo 1º*



**INSTRUMENTOS  
JURÍDICOS**

**Constitución  
General de  
la República:  
Artículos 1º y 4º,  
párrafos octavo,  
noveno y décimo**

**Ley de los  
Derechos de las  
Niñas y Niños  
de Tamaulipas:  
Artículos 4,  
fracción I,  
inciso b),  
44 y 45**

**Ley para el  
Desarrollo  
Familiar del  
Estado de  
Tamaulipas:  
Artículo 16**

**Código de  
Procedimientos  
Civiles de  
Tamaulipas:  
Artículo 1º**

## **15) LOS JUZGADOS**

El Estado tiene la responsabilidad de proteger a todos los menores y, en especial, a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad; por tanto, es a través de las diversas instituciones públicas que aquél garantiza el respeto y cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, en el plano de la impartición de justicia, los servidores públicos deben prever y evitar conductas que puedan afectar la salud física o mental y el normal desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, anteponiendo el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; consecuentemente, la estancia segura de los infantes en los Juzgados debe garantizarse mediante la adopción de diversas provisiones que les proporcionen tranquilidad y confianza; tales como, un lugar privado en el que solo tenga contacto con otros menores, mobiliario adecuado a sus necesidades y la compañía de quienes les proporcionen seguridad: madre, padre, tutor, psicóloga y/o trabajadora social.

El trato sensible y adecuado a las niñas, niños y adolescentes es lo que definitivamente cambia cualquier perspectiva ambiental o material.



### **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN**

DESDE LA PERSPECTIVA DE LA LEGISLACIÓN ESTATAL  
EN MATERIA DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

## 16) SUPLENCIA A FAVOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

Considerando el objeto de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, nos lleva a concluir que la autoridad judicial debe evitar cualquier tipo de actuación u omisión que limite o restrinja su intervención en el proceso judicial; de tal suerte que, la suplencia a favor de la niña, niño o adolescente debe operar desde la demanda hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

**NOTA:**

*\*Véase Jurisprudencia por contradicción localizable en la Novena Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Mayo de 2006; Pág. 167, con No. de Registro: 175053.*



PROTOCOLO DE ACTUACIÓN  
DESDE LA PERSPECTIVA DE LA LEGISLACIÓN ESTATAL  
EN MATERIA DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

### INSTRUMENTOS JURÍDICOS

*Constitución  
General de  
la República:  
Artículos 1º, 4º  
y 18, párrafo  
quinto*

*Ley de los  
Derechos de las  
Niñas y Niños  
de Tamaulipas:  
Artículo 4,  
fracción I*

*Ley para el  
Desarrollo  
Familiar del  
Estado de  
Tamaulipas:  
Artículo 17*

*Código de  
Procedimientos  
Civiles de  
Tamaulipas:  
Artículo 1º*

**INSTRUMENTOS  
JURÍDICOS**

**Constitución  
General de  
la República:  
Artículo 1º y  
Artículo 20,  
apartado C)**

**Ley de los  
Derechos de las  
Niñas y Niños  
de Tamaulipas:  
Artículo 4,  
fracción I**

**Ley para el  
Desarrollo  
Familiar del  
Estado de  
Tamaulipas:  
Artículo 17**

**Código de  
Procedimientos  
Civiles de  
Tamaulipas:  
Artículo 1º**

**Ley de  
Justicia para  
Adolescentes  
en el Estado:  
Artículo 32**

**17) REPARACIÓN DEL DAÑO Y MEDIDAS DE JUSTICIA  
RESTAURATIVA**

Los menores e incapaces, al igual que los adultos, tiene derecho a que se les resarza el daño causado con motivo de la comisión de un hecho delictuoso; sin embargo, en tratándose de las niñas, niños y adolescentes, en función al interés superior del menor y a la suplencia de la queja deficiente, el órgano jurisdiccional debe prescindir de cualquier tipo de formulismo que impida el restablecimiento de los derechos vulnerados por el delito; de tal suerte que, el servidor público debe informar no solo al menor, sino a su abogado, tutor, padre o madre, acerca del procedimiento para pedir y ejecutar la reparación del daño que se le ocasionó, e inclusive, sin que deba existir petición expresa al respecto, el juez debe ordenar las medidas de protección a que se han hecho alusión en el presente documento, a efecto de que se proporcionen los tratamientos médicos o terapias necesarias para que a la niña, niño o adolescente le sea restituida su salud física o psicológica, además de los gastos que en forma particular hubiere erogado por ese motivo y de su derecho a que se le restituyan.

De la misma forma, cuando la ley prevea la procedencia de medidas de justicia restaurativa, a través de las cuales el menor víctima del delito y el responsable puedan resolver el conflicto de manera conveniente, la autoridad judicial tendrá la obligación de informar al menor, su abogado, tutor, padre o madre, acerca de los programas de justicia restaurativa, así como de los procedimientos para acceder a la reparación del daño, en caso de que no hubiesen podido llegar a ningún acuerdo.



**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN**

DESDE LA PERSPECTIVA DE LA LEGISLACIÓN ESTATAL  
EN MATERIA DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

## CAPÍTULO III. REGLAS DE ACTUACIÓN ESPECÍFICAS PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

### 1) PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

En congruencia con los principios que señala el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niños, Niñas y Adolescentes, como aquéllos en que debe sustentarse todo sistema de justicia para personas menores de edad: el fomento del bienestar del adolescente y el principio de proporcionalidad. La Ley de Justicia para Adolescentes de Tamaulipas reitera la perspectiva primordial que debe tener el sistema de normas en que se diluciden o afecten derechos de menores o adolescentes, basada en el fomento del bienestar del adolescente a través del reconocimiento de su calidad como sujeto de derecho, el respeto a su interés superior, su protección integral y la reintegración a su familia y en la sociedad.

De igual forma, en relación al principio de proporcionalidad, en nuestro sistema de justicia local, las medidas que se imponen a los adolescentes guardan racionalidad y proporcionalidad respecto de la infracción cometida y, para su imposición, deben tomarse en cuenta las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida.



**INSTRUMENTOS  
JURÍDICOS**

*Ley de  
Justicia para  
Adolescentes  
de Tamaulipas:  
Artículos 8, 21,  
27, 28, 26, 31,  
175-196*

*Constitución  
General de  
la República:  
Artículo 20,  
apartado C),  
fracción V*

*Ley de  
Justicia para  
Adolescentes:  
Artículo 30*

*Ley de  
Transparencia  
y Acceso a la  
Información  
Pública: Artículos  
27 y 28 Puntos 1  
y 2, inciso a)*

## **2) DEBIDO PROCESO LEGAL**

El procedimiento instituido en nuestro sistema de justicia para personas menores cumple con las reglas mínimas que se aplican con arreglo al procedimiento conocido como debido proceso legal:

- a) Presunción de inocencia;
- b) El derecho a ser notificado de las acusaciones;
- c) El derecho a no responder;
- d) El derecho al asesoramiento;
- e) El derecho a la presencia de los padres o tutores;
- f) La presentación y examen de testigos;
- g) La igualdad en materia de medios de defensa judicial; y
- h) El derecho de apelación ante una autoridad superior.

En cuanto al derecho a la confrontación con los testigos y al de interrogar a éstos, precisado en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten Niñas, Niños y Adolescentes, atiende a la interpretación los instrumentos jurídicos internacionales suscritos por México y, por tanto, los impartidores de justicia deben privilegiar su aplicación.

## **3) PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD**

La Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Tamaulipas, dispone el derecho del adolescente a que no se divulgue su identidad, ni el nombre de sus padres o cualquier dato que permita su identificación pública, salvo cuando se busque preservar la seguridad de la comunidad en razón a la peligrosidad del adolescente y gravedad de la conducta que se le impute.

El carácter confidencial de los registros y antecedentes conlleva a que los entes públicos competentes a quienes se les pudieren solicitar información relacionada con los adolescentes sujetos a procedimiento o se les hubiere impuesto alguna medida, hagan saber el carácter de información sensible de la misma y las razones de protección integral e interés superior del adolescente que impiden su entrega, con la prohibición de que sean utilizados en otros procesos en los que esté implicada la misma persona.



### **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN**

DESDE LA PERSPECTIVA DE LA LEGISLACIÓN ESTATAL  
EN MATERIA DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

#### 4) FACULTADES DISCRECIONALES

Las facultades discrecionales que los órganos encargados de impartir justicia pueden agotar en las diferentes etapas del juicio se sustentan en las necesidades particulares de los adolescentes y en el abanico de posibilidades que la ley contempla como medidas disponibles.

Bajo esa premisa, el ejercicio de facultades discrecionales debe hacerse juiciosamente y en consonancia con las respectivas funciones y mandatos de los órganos que imparten justicia, privilegiando el interés superior del adolescente y el respeto de los derechos de los jóvenes delincuentes reconocidos en la Constitución Federal, las leyes federales y los tratados internacionales suscritos por México.

#### 5) ASISTENCIA LEGAL

En nuestro sistema jurídico para personas menores de edad, se prevé como derecho del adolescente, el que sea asistido por un defensor particular o de oficio en todas las etapas del procedimiento, existiendo prohibición expresa de que su declaración se recabe sin la asistencia de su defensor y frente a otra autoridad que no sea el juez especializado, so pena de invalidez.

El juez competente deberá tomar las provisiones necesarias para que en todas las etapas y participaciones en el procedimiento, el adolescente tenga la asistencia jurídica necesaria, ello con independencia de la participación de los padres, tutores o familiares a efecto de que infundan la confianza, tranquilidad y seguridad que el adolescente requiere en esos casos.



#### **INSTRUMENTOS JURÍDICOS**

*Ley de  
Justicia para  
Adolescentes  
de Tamaulipas:  
Artículos 8, 10,  
11, 12 y 13*

*Ley de  
Justicia para  
Adolescentes:  
Artículos 23.1, 24  
y 29*

**INSTRUMENTOS  
JURÍDICOS**

*Ley de  
Justicia para  
Adolescentes  
de Tamaulipas:  
Artículos 3.1,  
18.3 y 19*

*Ley de  
Justicia para  
Adolescentes:  
Artículos 19, 77,  
82, fracción VIII,  
84 y 85*

## **6) MAYORÍA DE EDAD PENAL**

En congruencia con las directrices que al respecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Justicia para Adolescentes de Tamaulipas restringe su aplicabilidad a todo adolescente a quien se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales del Estado, concibiendo como adolescente, a toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad. Que la restricción de libertad se utilizará sólo como medida extrema de tratamiento, por un tiempo determinado y por el plazo más breve posible, en virtud de la comisión de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales y calificadas como graves.

En tanto que, los niños a quienes se atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito en las leyes penales del Estado, estarán exentos de responsabilidad y no serán sujetos a la Ley de Justicia para Adolescentes ni a los procedimientos que en la misma se contemplen, ni tampoco de los ordenamientos aplicables para los adultos, calificando como niño al menor de doce años de edad.

## **7) PRISIÓN PREVENTIVA**

En congruencia con la Constitución General, la Ley de Justicia para Adolescentes de Tamaulipas establece que la restricción de libertad se utilizará sólo como medida extrema de tratamiento, dictándose por un tiempo determinado y por el plazo más breve posible, en virtud de la comisión de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales y calificadas como graves en esta ley.

En tanto que, la detención provisional se contempla como una medida cautelar de carácter excepcional que únicamente se utiliza si no fuere posible aplicar otra medida menos severa y siempre que la conducta de que se trate admita medida de tratamiento privativa de la libertad.



### **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN**

DESDE LA PERSPECTIVA DE LA LEGISLACIÓN ESTATAL  
EN MATERIA DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Bajo esa perspectiva, el juez buscará privilegiar la aplicación de medidas distintas a la prisión preventiva, atendiendo la particularidad del caso y las circunstancias personales del adolescente y, cuando resulte procedente, observarse la aplicación de las formas alternativas de justicia.

## **8) INVESTIGACIONES SOCIALES**

Por lo que hace a la investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del adolescente, así como de las circunstancias en las que se cometió el delito; tenemos que, deben prevalecer los instrumentos jurídicos internacionales que contemplan la admisión de tales medidas en beneficio del adolescente, siempre que ello suministre al juzgador información valiosa para el dictado de un fallo justo.

## **9) DE LA SENTENCIA Y RESOLUCIÓN**

En congruencia con los principios contenidos en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Tamaulipas adopta diversas reglas trascendentales que los jueces o magistrados especializados deben adoptar en las decisiones de los asuntos de su competencia:

- a) La medida debe ser proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su imposición debe tener en cuenta las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida.
- b) La medida de restricción de la libertad se impondrá de manera excepcional, con sujeción a los principios de proporcionalidad y subsidiariedad, únicamente a adolescentes mayores de catorce años y por la comisión de conductas delictivas calificadas como graves.
- c) La pluralidad de medidas no podrá realizarse en forma sucesiva; en su caso, se aplicarán simultáneamente.



### **INSTRUMENTOS JURÍDICOS**

*Ley de  
Justicia para  
Adolescentes  
de Tamaulipas:  
Artículos 3.1,  
12.2, 18.3 y 19*

*Ley de  
Justicia para  
Adolescentes:  
Artículos 17,  
120.3, 121, 122,  
123 y 131*

**INSTRUMENTOS  
JURÍDICOS**

*Ley de  
Justicia para  
Adolescentes  
de Tamaulipas:  
Artículos 126,  
127, 128 y 129*

d) En cada resolución el Juez podrá imponer la medida de amonestación y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea.

e) Le prevendrá sobre la posibilidad de que en caso de incumplimiento se agravará la medida citando al efecto la que correspondiere, e incluso la restricción de la libertad, de conformidad con lo dispuesto en esta ley. Estas advertencias y la posibilidad de aplicar medidas más severas formarán parte integral de la sentencia.

f) La medida que en su caso se imponga, su duración, lugar de aplicación y ejecución, así como la medida de mayor severidad que se impondría en caso de incumplimiento.

g) Para la individualización de la medida, deberá estudiarse acuciosamente la comprobación del hecho y el grado de participación del adolescente en éste, las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho o hechos cometidos; la edad del adolescente al momento de la comisión del hecho; las posibilidades que tenga de cumplir con la medida y con la reparación del daño.

h) El interés superior del adolescente.

### **10) PLURALIDAD DE MEDIDAS RESOLUTORIAS**

Tomando en cuenta que la finalidad de las medidas resolutorias es la educación, la formación para el trabajo integral y la reintegración familiar y social del adolescente, promoviéndose a través de ellas el pleno desarrollo de sus capacidades como ser humano; se estima que, el órgano encargado de impartir justicia cuenta con un abanico de posibilidades que puede agotar previamente, dejando como último recurso la restricción de la libertad en establecimientos penitenciarios, pues conlleva a la sustracción del adolescente de la supervisión de sus padres, lo que evidentemente se contrapondría con uno de los principios que distinguen nuestro sistema de justicia para personas menores, como lo es el fomento de su bienestar.

Las medidas deben aplicarse simultánea o alternativamente sin que la pluralidad de medidas conlleve a su aplicación en forma sucesiva.



#### **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN**

DESDE LA PERSPECTIVA DE LA LEGISLACIÓN ESTATAL  
EN MATERIA DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

En Tamaulipas, se distinguen tres tipos de medidas: de orientación, protección y tratamiento, cada una de ellas con propósitos definidos.

De orientación:

- a) Asistencia socio-educativa necesaria a cargo de personas e instancias especializadas para su mejor formación ética, cultural, artística y en materia de respeto a los derechos humanos.
- b) Asistencia terapéutica para el manejo de conflictos con los integrantes de su familia o con quienes conviva en razón de su situación socio-económica;
- c) Asistencia a un centro de educación formal o a otro cuyo objetivo sea la capacitación para algún tipo de trabajo o el aprendizaje de una profesión;
- d) Amonestación;

De protección:

- a) Asignarlo a un lugar de residencia determinado o disponer que se cambie de aquel en el cual reside;
- b) Prohibirle frecuentar determinados lugares, personas o ciertos lugares;
- c) Ordenar la atención médica para tratamiento o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación y el abandono de su adicción;
- d) Brindarle asistencia terapéutica para adolescentes con depresión o con dificultad para expresar sus afectos y para quienes se advierta que sean producto de la violencia intrafamiliar;
- e) Prohibirle conducir vehículos de motor;
- f) Prohibirle viajar al extranjero.

De tratamiento:

- a) Libertad asistida;
- b) Servicio a favor de la comunidad;
- c) Restauración a la víctima; o
- d) Restricción de la libertad, bajo alguna de las siguientes modalidades:
  - 1. Restricción de libertad domiciliaria;
  - 2. Restricción de libertad durante el tiempo libre; o
  - 3. Internamiento en un Centro de Reintegración Social y Familiar de Adolescentes.



*PROTOCOLO DE ACTUACIÓN*  
*DESDE LA PERSPECTIVA DE LA LEGISLACIÓN ESTATAL*  
*EN MATERIA DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES*  
*IMPRESO EN CIUDAD VICTORIA, OCTUBRE DE 2012.*





**Poder Judicial del Estado de Tamaulipas**